PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 1 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 06/2021, de fecha 13 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S.A, en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], a pagar las siguientes sumas: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación de daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños materiales causados al vehículo de motor de su propiedad, más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas, por los motivos expuestos. B) Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Sura, S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted] e Isis Yenise [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024; y b) acto de emplazamiento núm. 501/2024, instrumentado el 11 de junio de 2023(sic) por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024;

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un autobús, marca Toyota, color blanco, placa X431909, conducido por [redacted], y asegurado por Seguros Sura S. A., y un camión volteo, marca Daihatsu, color rojo, placa S014019, conducido por [redacted], quien resultó lesionado, y propiedad de [redacted]; motivo por el cual estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01994, de fecha 17 de octubre de 2022, a través de la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la titularidad del vehículo que ocasionó el accidente; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente el recurso, rechazó la demanda en cuanto a

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Transporte Triple [redacted], y condenó al señor [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 por daños morales a favor de [redacted] y RD$200,000.00 por daños materiales a favor de [redacted], más un 1% de interés mensual, con oponibilidad a Seguros Sura S.A., hasta el monto indicado en la póliza.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Por mandato del artículo 21 de la ley que regula la materia, se deriva lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

6) Del examen de la comunidad de pruebas objeto de valoración, se advierte que está depositado el acto núm. 501/2024, instrumentado el 11 de junio de 2023(sic) por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a los recurridos, en la forma que se describe a continuación: a) en el domicilio de la entidad comercial Transporte Triple [redacted]., y del señor [redacted], ubicado en la avenida Independencia núm. 105, edificio D, tercer piso, Apartamento D3, Distrito Nacional, donde dijo haber hablado con [redacted], propietario de dicha entidad y su requerido; b) en el domicilio de Seguros Sura S. A., [redacted], donde dijo haber hablado con [redacted], empleado de dicha entidad, quien selló el ejemplar con acuse de recibo de fecha 11 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) Además de comprobarse que el emplazamiento ha sido hecho en el domicilio y persona de los requeridos, del contenido de dicho acto también se deriva que contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, por lo que se constata la regularidad del emplazamiento y, en tal virtud, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pretensiones; **segundo:** desnaturalización de los hechos en cuanto al monto de la indemnización; y **tercero:** omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

10) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En su primer medio la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó sus pretensiones con respecto a la entidad Transporte Triple [redacted], ya que rechazó la demanda en cuanto a esta por no haber probado que era la propietaria del vehículo que causó el accidente, pero esta fue puesta en causa en la demanda inicial y en el recurso por ser beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo.

15) La corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda en cuanto a Transporte Triple [redacted], ofreciendo las siguientes consideraciones:

> *La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama; En esa*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *tesitura, es preciso establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios en primer grado fue rechazada bajo el argumento de que la parte demandante no depositó documentación alguna que demuestre que al momento del accidente el vehículo presuntamente causante del hecho era propiedad de la entidad Transporte Triple [redacted]., por lo que, luego del estudio de las piezas que componen este expediente hemos podido constatar que al igual que en primer grado, ante este plenario tampoco ha sido depositada prueba alguna que demuestre que la parte recurrida entidad Transporte Triple [redacted] sea la propietaria del vehículo involucrado en el accidente en cuestión, razón por la cual tenemos a bien rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad Transporte Triple [redacted], pues la demanda en su contra se basa en que este era el titular del vehículo que ocasionó el daño y por tanto tenía la guarda de este, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

16) En lo que concierne al vicio de desnaturalización invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

17) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida, por un lado, contra [redacted], como conductor y, por otro lado, contra Transporte Triple [redacted]. como comitente del conductor, con oponibilidad a la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted]., y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

compañía aseguradora. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, tal y como estableció la jurisdicción de alzada.

18) En ese sentido, de la lectura del acto introductivo de la demanda original, núm. 06/20021, depositado en ocasión del presente recurso, se observa que la demanda original fue interpuesta en contra de la entidad Transporte Triple [redacted]., en virtud de los siguientes argumentos: *POR CUANTO: A que según el recibo de placa de exhibición de fecha 06 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo HZB7QLZGMSS, placa X431909, chasis [redacted], conducido al momento del accidente por el señor [redacted]., era propiedad de la entidad TRANSPORTE TRIPLE[redacted].; POR CUANTO: A que al momento del accidente, el vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo HZB7QLZGMSS, placa X431909, chasis [redacted], propiedad de la entidad TRANSPORTE TRIPLE[redacted]., conducido por el señor [redacted]., se encontraba asegurado por la entidad SEGUROS SURA S. A., mediante póliza número AUTO-125429-1.*

19) Estos mismos argumentos se replican por la parte demandante-apelante en la página 3 de su recurso de apelación presentado ante la alzada y depositado ante esta Corte de Casación. En tal virtud, queda demostrado que, contrario a lo indicado por la parte ahora recurrente, esta emplazó a la entidad Transporte Triple [redacted]., desde primer grado como propietaria del vehículo conducido por [redacted], como correctamente juzgó la alzada.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

20) Derivado de lo anterior, la alzada determinó que no se demostró la propiedad del vehículo por parte de la mencionada entidad, tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado, lo que hace evidente que sobre el punto cuestionado no se verifica la desnaturalización de las pretensiones que se le imputa al fallo, en razón a que la corte evaluó la calidad de la entidad conforme al llamado que realizaron los recurrentes en su demanda, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) En su tercer medio colocado en este orden para mantener la lógica y coherencia de la decisión, los recurrentes aducen que la corte *a qua* no respondió a las conclusiones presentadas con respecto a los daños [redacted], evidencia de que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

22) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3].

23) En este caso, de la lectura del ordinal segundo de las pretensiones plasmadas en la demanda original, descrita precedentemente, se observa que la parte ahora recurrente solicitó condenar

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conjunta y solidariamente a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00 a su favor por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo, en los fundamentos de la demanda que constan en el primer párrafo de la página 5 de esta, puede leerse como argumento que el daño que fue percibido por [redacted] consistió en las lesiones físicas causadas y gastos médicos en que incurrió, lo que devino en daños morales, mientras que el perjuicio de [redacted] se basó en la afectación significativa experimentada por su vehículo, lo que resultó en daños materiales.

24) En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, respecto a [redacted] no se solicitó una indemnización por daños morales, sino por los daños materiales experimentados como consecuencia de la pérdida total de su vehículo. Por tanto, resulta imposible que la alzada incurriera en omisión de estatuir sobre un pedimento que no le fue planteado, como se ha explicado precedentemente. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

25) En su segundo medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* debió analizar la cotización de fecha 10 de octubre de 2019, que detallaba el costo de reparación del vehículo del codemandante, para verificar su correspondencia con las declaraciones del conductor del camión, [redacted], quien afirmó que la cabina quedó totalmente destruida y el chasis doblado. Esta parte indica que solicitó en su demanda una compensación de RD$1,500,000.00 para el señor [redacted], sin embargo, la corte solo reconoció

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

RD$200,000.00, argumentando esta que no había documentación suficiente para acreditar la magnitud del daño. Declara que la alzada con su accionar desnaturalizó los hechos al analizar la documentación presentada para probar los daños materiales sufridos por [redacted] y fijó un monto insuficiente.

26) El artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. En el medio en cuestión si bien la parte recurrente lo titula como desnaturalización, se verifica que lo que se cuestiona es que la alzada al momento de conceder la indemnización a [redacted], no se refirió ni tomó en cuenta la cotización depositada en conjunto con las declaraciones del codemandante [redacted], lo que resulta en una falta de valoración de pruebas, por tanto, procede que se analice el vicio invocado en ese sentido.

27) La corte *a qua,* al momento de fijar el monto de indemnización por daños materiales a favor del señor [redacted], esgrimió lo siguiente:

> *En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor [redacted], propietario del vehículo de motor en cuestión, este ha solicitado en su demanda la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), sin embargo, tomando en cuenta las fotografías depositadas en el expediente hemos podido constatar que la suma solicitada por el señor [redacted] deviene en excesiva, toda vez que de la verificación de los daños obtenidos por el vehículo, se demuestra que dichos daños no ascienden a la suma solicitada por este, más aun cuando no ha sido depositada certificación alguna que indique que los daños*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *obtenidos por el vehículo en cuestión son irreparables, en esa virtud, por el poder soberano que nos precede entendemos pertinente fijar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), entendiendo este monto justo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

28) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que en tal facultad pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[4], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[5], de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

29) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[6].

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, BJ 1239.
6 SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) La parte recurrente ha denunciado que el monto insuficiente de la indemnización otorgada a [redacted] es el resultado de la falta de valoración de: **a)** la cotización emitida por Reid & Compañía en fecha 10 de octubre de 2019, con un valor total de RD$1,816,287.54, depositada por ante esta Corte de Casación en ocasión del presente recurso, así mismo, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia, que la referida cotización, le fue aportada a la alzada, ya que consta su descripción en la página 20, literal d, de la sentencia impugnada; y **b)** las declaraciones de [redacted], dadas por ante el tribunal de primer grado y transcritas en la decisión impugnada, en las que entre otras cosas dijo: *¿En qué parte el vehículo recibió el impacto? El vehículo mío quedó deteriorado totalmente, fue cepillado en la esquina izquierda pero el golpe realmente colisiono en la esquina izquierda delante del cajón. El golpe no fue directamente en lleno la cabina, sino que rozó la cabina y ahí fue directamente donde impactó. Declara que está totalmente destruido en consecuencia de que fue un cepillón, ¿Cómo se produce luego de la destrucción? La destrucción se produciría cuando le dieron al cajón lo votó con todo. ¿Después del cepillón me dice que hubo un roce, pero declara que el camión quedó totalmente destruido a consecuencia de qué? Si en ese caso fue de ese golpe* (sic).

31) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado tras retener que el hecho por el cual se reclamaban daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor [redacted], procedió a valorar el daño material causado a [redacted], y lo hizo a partir de las fotografías aportadas al proceso, de la cuales retuvo que la solicitud

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

realizada de RD$1,500,000.00 resultaba excesiva y decidió fijar una compensación económica por daños materiales por el monto de RD$200,000.00. A su vez, estableció la alzada en su decisión que la parte recurrente no había depositado una certificación que indique que los daños obtenidos eran irreparables.

32) En el presente caso, esta sala considera que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que fundamentó su decisión en fotografías y no valoró la prueba que le fue aportada con la finalidad de probar los daños materiales de [redacted], la cotización emitida por Reid & Compañía en fecha 10 de octubre de 2019, ya sea para descartarla o acogerla, cuestión que permite establecer que para otorgar la indemnización por daños materiales, no realizó una evaluación *in concreto*, por tanto, se evidencia el vicio denunciado y, en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en lo que respecta a la indemnización por daños materiales otorgados al codemandante y apelante, ahora correcurrente [redacted].

33) En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la fijación de la indemnización por daños materiales que le corresponde a [redacted] adolece del vicio denunciado, por las razones previamente expuestas. En consideración con lo anterior, procede casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la indemnización por daños materiales otorgada al correcurrente [redacted].

34) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], Transporte Triple A [redacted], y Seguros Sura S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00106, dictada en fecha 1° de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio por daños materiales otorgado a favor de [redacted] y, para hacer derecho, envía a las

SCJ-PS-25-0771
Expediente núm. 038-2021-ECON-00083 (2024-R0267088)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Transporte Triple [redacted], y Seguros Sura S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

partes y la causa así delimitada por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*